



Síntesis: El 18 de octubre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas recibió la queja por comparecencia de la señora Irene González Salazar, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 22 del mismo mes y año. La quejosa expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la Clínica Solidaridad Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Villanueva, Zacatecas, consistentes en negligencia médica. Lo anterior dio origen al expediente 2002 2798-1. Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Irene González Salazar, por parte de servidores públicos de la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una inadecuada prestación del servicio público de salud; por ello, el 14 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, adscritas a la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, para que se determine la responsabilidad que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por

concepto de indemnización y daño moral que proceda como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora Irene González Salazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y en la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/39.

RECOMENDACIÓN 9/2003

México, D. F., 14 de marzo de 2003

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA IRENE GONZÁLEZ SALAZAR

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Muy Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/2798-1, relacionado con el caso de la señora Irene González Salazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas recibió la queja de la señora Irene González Salazar, presentada por comparecencia el 18 de octubre de 2002, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 22 del mismo mes y año. La quejosa expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Villanueva, Zacatecas, consistentes en negligencia médica.

La señora Irene González Salazar manifestó que el 18 de septiembre de 2002 acudió al Servicio de Urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Villanueva, Zacatecas, en virtud de que el médico familiar que llevó el control de su embarazo le indicó que si llegaba la fecha y no tenía labor de

parto, acudiera a esa área para que se le provocara, por lo que fue hospitalizada y le aplicaron dos inyecciones, y una pastilla vaginal.

Indicó que después presentó dolores muy fuertes y fue trasladada a la sala de parto, en donde la doctora que la atendió le indicó que pujara, lo cual le provocó vómito; asimismo, otra doctora le señaló que la tenían que operar, ya que presentaba una hemorragia; por ello, le pusieron un aparato para escuchar el corazón de su hijo, el cual aún latía y le dieron a firmar unos papeles, desconociendo lo que ocurrió en la sala de operaciones; pero cuando despertó de la anestesia se encontraba en el hospital del IMSS en la ciudad de Zacatecas, lugar en donde le informaron que cuando ingresó a ese nosocomio ya le habían quitado la matriz, lo que nunca autorizó, además de que al ser mal atendida perdió a su hijo.

B. Para la debida integración del expediente esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada.

En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional.

Del contenido de la queja formulada por la señora Irene González Salazar, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que aproximadamente a las 09:15 horas del 18 de septiembre de 2002 la quejosa se presentó en el Área de Urgencias de la Clínica Solidaridad Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, lugar en donde fue atendida por el doctor Jiménez, quien solicitó valoración a ginecoobstetricia, en donde se determinó su ingreso para inductoconducción.

A las 14:00 horas de la misma fecha la doctora Castellanos le realizó una revisión médica asentando que la señora Irene González Salazar, con cesárea previa, inició control prenatal regular con su médico familiar y acudió a Urgencias por presentar embarazo de “40.5 semanas de gestación, sin trabajo de parto, con producto único vivo intrauterino con FCF 140 x’, cérvix sin modificaciones, pelvis útil y con previa valoración de ginecoobstetricia se decide su ingreso para inductoconducción”.

Nuevamente, a las 19:00 horas, fue atendida por la doctora Castellanos y se comentó con la señora Irene González Salazar la conducta a seguir; la quejosa aceptó la inductoconducción de trabajo de parto, por lo que se le suministró una dosis mínima de oxitocina (una miliunidad por minuto), con vigilancia estrecha de actividad uterina y frecuencia cardíaca fetal y autorregistro de movimientos fetales.

Por solicitud del servicio de enfermería, a las 03:00 horas del 19 de septiembre de 2002, la paciente fue valorada por las doctoras Macías y Jasso, quienes indicaron que fuera transferida a Tococirugía para continuar vigilancia, atención de trabajo de parto y monitoreo de frecuencia cardíaca fetal; sin embargo, a las 04:20 horas, al detectarle abundante sangrado transvaginal y disminución de frecuencia cardíaca fetal, se solicitó en forma urgente la valoración de ginecoobstetricia, y se decidió intervención quirúrgica urgente, y a través de cesárea fue extraído el producto sin frecuencia cardíaca, por lo que trataron de reanimarlo sin resultados positivos. Por otra parte, la señora Irene González Salazar presentó placenta totalmente desprendida y ruptura uterina, por lo que la doctora Castellanos trató de reparar el desgarró y al persistir el sangrado decidió realizar histerectomía subtotal; no obstante ello, al continuar el sangrando y al no contar con banco de sangre ni laboratorio en ese hospital, fue enviada de emergencia a la ciudad de Zacatecas en estado de choque hipovolémico, en donde fue atendida y estabilizada.

C. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por la señora Irene González Salazar el 18 de octubre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional y recibida el 22 del mismo mes y año.

B. El oficio 0954-06-0545/16231, del 13 de diciembre de 2002, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, entonces Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado.

C. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Irene González Salazar, en la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas.

D. La opinión médica emitida el 28 de enero de 2003 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Irene González Salazar en la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, el 18 y 19 de septiembre de 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 2002, toda vez que había pasado una semana del término del embarazo de la agraviada, ésta, por prescripción de su médico familiar, acudió al Área de Urgencias de la Clínica Número 51 para que le fuera provocado el parto; para ese fin se le aplicó oxitocina; sin embargo, la señora González Salazar sufrió una ruptura uterina, por lo que se le practicó cesárea de emergencia, obteniendo producto sin frecuencia cardiaca, y al persistir el sangrado que tenía se le realizó histerectomía, para posteriormente ser trasladada al Hospital General de Zona en Zacatecas, Zacatecas.

Con motivo de los hechos, se presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde se inició la averiguación previa 207/02.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, servidoras públicas adscritas a la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, llevaron a cabo una conducta violatoria a los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud de la señora Irene González Salazar y de su hijo, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Irene González Salazar, en la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, servidoras públicas del IMSS, no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, ya que no se precisó sobre la justificación y aplicación de la oxitocina, además de que no se elaboró la hoja de partograma, en donde se debieron asentar las circunstancias de la evolución del trabajo de parto, con lo que se refleja un desconocimiento, por parte de las doctoras tratantes, de las reservas y disposiciones para la administración de ese medicamento, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que prevé los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, la cual, en su punto 5.4.1.4. establece que no se debe aplicar de manera rutinaria la

inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de acelerar el parto, ya que estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha, lo que en el caso concreto no sucedió.

Además, en términos de lo previsto por el punto 5.4.2.1. de la Norma Oficial en comento, la verificación y registro de la contractilidad uterina y la frecuencia cardíaca fetal deben realizarse, en el parto normal, 30 minutos después de cada contracción; sin embargo, como se desprende de las notas médicas, las revisiones que se le practicaron a la agraviada fueron elaboradas en un amplio margen de evolución, ya que de las 18 horas y media que la quejosa estuvo en trabajo de parto fue valorada sólo en cuatro ocasiones. En tal virtud, al haberle prescrito oxitocina se debió establecer una estrecha vigilancia, y, al no realizarse ésta, se minimizó el riesgo de sufrimiento fetal y ruptura uterina, por lo que la muerte del producto se debió a la anoxia (falta de oxígeno), como consecuencia del desprendimiento de placenta y ruptura uterina, lo que pudo haberse evitado si se hubiera practicado una valoración adecuada del trabajo de parto.

Por otra parte, el personal médico que la valoró no tomó en cuenta que a la paciente ya se le había practicado una cesárea, con lo cual tenía el riesgo de sufrir ruptura uterina durante un parto espontáneo, y resultaba más seguro para el producto volver a practicar una cesárea; sin embargo, se optó por suministrarle oxitocina, medicamento que tiene como función provocar el trabajo de parto cuando no hay dolores, o bien, regularizar éste, sin que se observara lo establecido en la exposición de motivos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, en el sentido de que la mayoría de los daños obstétricos y riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser detectados con éxito mediante procedimientos normados para la atención que tiendan a favorecer el desarrollo normal de las etapas del proceso gestacional, prevenir la aparición de complicaciones y mejorar la sobrevivencia materno-infantil; además, que la aplicación de oxitocina ha sido revalorada, pues no aporta beneficios y en cambio contribuye a aumentar la morbilidad y mortalidad materno-infantil, por lo que su uso debe quedar limitado a ciertos casos muy seleccionados.

En el presente caso el incumplimiento de estos lineamientos provocó la muerte del producto, así como un desprendimiento de placenta y ruptura uterina, lo que ocasionó que ante la gravedad del desgarro y la persistencia del sangrado a la señora Irene González Salazar se le practicara una histerectomía subtotal (extirpación de la matriz) y, si bien es cierto, éste es el procedimiento a seguir, no se hubiera presentado tal circunstancia si las doctoras que la atendieron hubieran proporcionado una adecuada atención médica.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente, documento en el que se hacen constar los antecedentes heredo-familiares, patológicos y padecimientos actuales de la paciente; los datos que arroja su exploración física, los diagnósticos obtenidos y los tratamientos aplicables, faltando también la hoja de partograma en la que se registra la evolución del trabajo de parto.

Asimismo, se observó que en el presente caso existió una deficiente atención médica de la agraviada, lo que deriva en una responsabilidad profesional y administrativa de las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, servidoras públicas adscritas a la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, que atendieron a la agraviada, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional.

Igualmente, las doctoras tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas

al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a la señora Irene González Salazar se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño moral en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/39, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, página 1034, noviembre de 2002, novena época, bajo el rubro “Daño moral, derecho a la reparación del. Se da a favor de una persona, como consecuencia de una inadecuada atención médica prestada por un centro hospitalario que vulnere o menoscabe su integridad física o psíquica”.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, adscritas a la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización y daño moral que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y en la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/39.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica